



Oficina Regional de Administración y Finanzas

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 869-2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 18 AGO 2026

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 13 de julio de 2026, interpuesto **FLORA SOLEDAD JESUS ALIAGA**, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 252-2026-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 23 de junio 2026.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que mediante Memorando N° 669-2026-GRJ/ORAF, de fecha 15 de julio de 2026 la Oficina Regional de Administración y Finanzas solicita Opinión Legal sobre las pretensiones de la recurrente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que la Directora de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 823-2026-GRJ-ORAJ, de fecha 13 de agosto 2026 emite Opinión Legal N° 044-2026-GRJ/ORAJ-KMB, de fecha 12 de agosto de 2026.

Que, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N°252-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 23 de junio de 2026, el Sub Director de Recursos Humanos, resuelve declarar improcedente la solicitud de la ex servidora Flora Soledad Jesus Aliaga, respecto el requerimiento de cumplir con lo dispuesto en el literal b) del artículo 35° del Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 235- 87-EF, y se ordene el reajuste de la planilla de remuneraciones, el pago



ORAF	
DOC. N°	10912984
EXP. N°	7294136



de los devengados e intereses legales de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo (ALTITUD, RIESGO Y DESCENTRALIZACIÓN) equivalente al 35% de su remuneración total, desde el mes de julio de 1987 en adelante hasta la fecha de cese

Que, mediante escrito de fecha escrito de fecha 13 de julio de 2026, la persona de Flora Soledad Jesus Aliaga, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N°252-2026-GRJ/ORAF/ORH, solicitando que sea REVOCADA y, en consecuencia, se declare FUNDADO su recurso, a fin de que se ordene el reajuste de la planilla de remuneraciones, el pago de los devengados e intereses legales de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo (ALTITUD, RIESGO Y DESCENTRALIZACIÓN) equivalente al 35% de su remuneración total, desde el mes de julio de 1987 en adelante hasta la fecha de cese

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, referido a los Principios del procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por consiguiente, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de la normas, principios y parámetros legales que establecen nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar solo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone. Es decir, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita; de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.



Que, en cuanto a la admisibilidad del recurso, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece que el término de la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión de los actuados, se ha verificado que la la Resolución Sub Directoral Administrativa N°252-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 23 de junio de 2026, fue debidamente notificada a la señora Flora Soledad Jesus Aliaga, **el día 25 de junio de 2026**, conforme se acredita con la Constancia de Notificación de Resolución N°533-2026-GRJ/SG, la cual contiene la firma y fecha de recepción de la administrada, es así que, el recurso de apelación ha sido ingresado el día **13 de julio de 2026**; por lo que, se encuentra presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles estipulados por ley; en consecuencia,



corresponde evaluar el presente recurso de apelación conforme al procedimiento legalmente establecido.

Que, la Resolución Sub Directoral Administrativa N°232-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 16 de junio de 2026, fue debidamente notificado a la señora Rene Campos Ponce, **el día 17 de junio de 2026**, conforme se acredita con la Constancia de Notificación de Resolución N°505-2026-GRJ/SG, la cual contiene la firma y fecha de recepción de la administrada, es así que, el recurso de apelación ha sido ingresado el día **30 de junio de 2026**; por lo que, se encuentra presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles estipulados por ley; en consecuencia, corresponde evaluar el presente recurso de apelación conforme al procedimiento legalmente establecido.

Que, de la revisión del recurso de apelación, presentado por la administrada, advierte que sustenta su pretensión en que, durante su vínculo laboral bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, no se le reconoció ni otorgo la bonificación diferencial; en ese sentido, solicita el reajuste de la planilla de remuneraciones, el pago de los devengados e intereses legales de la bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo (ALTITUD, RIESGO Y DESCENTRALIZACIÓN) equivalente al 35% de su remuneración total, que debe ser calculada **desde el mes de julio del año 1987 hasta la fecha de su cese**, sustentando su pretensión en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y en el Decreto Supremo N°235-87-EF.



Que, mediante Informe Técnico N° 62-2026- GRJ/ORAF/ORH/REM de fecha 12 de junio de 2026, la Coordinadora de Remuneraciones efectuó el análisis técnico correspondiente, señalando que la pretensión formulada por la administrada deviene en improcedente, precisando que la bonificación diferencial regulada por el Decreto Supremo N.º 235-87-EF debía calcularse sobre la remuneración básica conforme al artículo 2º del citado dispositivo y al literal b) del artículo 9º del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM; asimismo, señaló que el régimen remunerativo del personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, se encuentra actualmente regulado por el Decreto de Urgencia N.º 038-2019 y por la Opinión N.º 0135-2023-DGGFRH/DGPA del Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo observarse, además, las restricciones presupuestarias previstas en la Ley N.º 32513.

Que, se debe tener en cuenta que el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, referido a la bonificación diferencial tiene por finalidad compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, es decir, su otorgamiento no constituye un derecho automático ni generalizado para todos los servidores, sino que se encuentra condicionado a circunstancias específicas y vinculadas a la naturaleza del puesto o función desempeñada; siendo además dicha **bonificación de carácter temporal no pensionable**, por lo que, no genera derecho a su percepción continua una vez concluido el ejercicio del cargo que la motiva.



Que, el reconocimiento normativo de un beneficio no implica la generación automática de obligaciones exigibles respecto de periodos ya concluidos, para ello, resulta indispensable verificar la efectiva generación del derecho durante el periodo reclamado, así como las condiciones, alcances y límites de su otorgamiento conforme a la norma vigente, incluyendo los efectos que producirá en la determinación y cálculo de los montos y la ejecución presupuestal. Por lo que, de conformidad con el marco normativo aplicable, dicho beneficio no genera derecho a una percepción permanente, retroactiva ni adicional fuera de los supuestos expresamente previstos por la ley, en concordancia con la normativa presupuestal vigente.

Que, Asimismo, corresponde precisar que mediante el Decreto de Urgencia N.º 038- 2019 se establecieron las reglas que regulan los ingresos correspondientes a los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N.º 276, implementándose una nueva estructura remunerativa integrada por el **Monto Único Consolidado (MUC)**, el **Beneficio Extraordinario Transitorio (BET)**, el Incentivo Único - CAFAE, los ingresos por condiciones especiales y los ingresos por situaciones específicas. Es así que, se constituye el marco normativo vigente que regula la composición de los ingresos del personal sujeto al régimen 276, estableciendo los conceptos remunerativos y no remunerativos cuya percepción se encuentra legalmente autorizada, así como las reglas para su determinación y pago.



Que, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Opinión N.º 0135-2023-DGGFRH/DGPA, ha precisado que los ingresos del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N.º 276 se rigen por la estructura remunerativa establecida en el Decreto de Urgencia N.º 038-2019. En consecuencia, el reconocimiento o pago de conceptos remunerativos debe sujetarse a dicha normativa, careciendo la administración de competencia para otorgar beneficios económicos que no se encuentren expresamente previstos por el ordenamiento jurídico.

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referida al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece expresamente que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. ES NULA TODA DISPOSICIÓN CONTRARIA, BAJO RESPONSABILIDAD". En virtud de ello, ninguna entidad administrativa se encuentra facultada para reconocer, crear o modificar beneficios remunerativos sin la correspondiente



autorización expresa conforme a dicho procedimiento, quedando prohibida la emisión de actos administrativos o decisiones internas que contravengan este marco normativo, bajo responsabilidad.

Que, el artículo 6° de la Ley N° 32513, dispone expresamente que "**Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, (...), y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.** Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)" En tal sentido, **ninguna autoridad administrativa está facultada para reconocer o autorizar el pago de conceptos remunerativos o beneficios que no se encuentren expresamente previstos en normativa vigente**, pues ello implicaría transgredir el principio de legalidad presupuestaria y poner en riesgo el equilibrio fiscal del Estado.



Que, de los documentos que obran en el expediente administrativo, en particular de la planilla de pago de la administrada, se advierte que percibió el concepto denominado "**zona de emergencia**", concepto que corresponde a la bonificación diferencial otorgada a los servidores que laboran en zonas declaradas en estado de emergencia por razones sociopolíticas, prevista en el Decreto Supremo N.° 235-87-EF y en el literal b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N.° 276; en consecuencia dicho beneficio sí fue incorporado dentro de las remuneraciones percibidas por la administrada durante la relación laboral, careciendo de sustento la alegación relativa a su falta de reconocimiento o pago.

Que, la pretensión de la administrada carece de sustento jurídico y su estimación implicaría **desconocer el marco normativo que regula el régimen remunerativo de los servidores públicos**, así como transgredir los principios de legalidad y sostenibilidad fiscal que rigen la actuación de la Administración, al pretender el reconocimiento y pago retroactivo de un beneficio no autorizado por el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, del análisis de los actuados no se advierte vulneración al debido procedimiento administrativo ni afectación al derecho de defensa o a otra garantía procedimental que justifique declarar la nulidad de la Resolución Sub Directoral Administrativa N.° 252-2026-GRJ/ORAF/ORH.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO DECLARE INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **FLORA SOLEDAD JESUS ALIAGA** contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N°252-2026-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 23 de junio de 2026, por cuanto dicho acto administrativo fue emitido en observancia del principio de legalidad y conforme al marco normativo vigente que regula el régimen remunerativo de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no advirtiéndose la vulneración al debido procedimiento administrativo que justifique su revocación.

ARTICULO SEGUNDO. - Se deja a salvo el derecho de la señora **FLORA SOLEDAD JESUS ALIAGA**, para que pueda ejercerlo en las instancias pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a **FLORA SOLEDAD JESUS ALIAGA**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

.....
CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribo, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 18 AGO 2023

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)